

Segundo.-Detectada esta irregularidad con fecha 3 de marzo de 1988, la Dirección General de Programación e Inversiones resolvió la constitución de la Comisión de Conciliación, prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Dicha Comisión no pudo reunirse por inasistencia del titular del Centro y del representante del Consejo Escolar, a pesar de haber sido citados por la Administración de forma repetida y fehaciente, a fin de celebrar las sesiones los días 19 y 30 de mayo y 10 de junio de 1988.

Resultando que con fecha 20 de diciembre de 1988 se formula por don Pedro Martínez Ruiz, en su condición de representante de la titularidad del Centro «Liceo los Olivos», las alegaciones al pliego de cargos que pueden resumirse en las siguientes:

Primero.-Reconoce la puesta en funcionamiento de dos unidades más de las concertadas.

Segundo.-Durante el tiempo que estas unidades han venido funcionando no ha percibido cantidad alguna por parte de los padres de los alumnos para su financiación, siendo sufragados por los fondos del propio Centro.

Tercero.-No ha existido por tanto ánimo de lucro, en la puesta en funcionamiento de estas unidades, sino que ha estado motivada para satisfacer una imperiosa necesidad de escolarización.

Resultando que con fecha 23 de enero de 1989 se entrega a don Pedro Martínez Ruiz propuesta de resolución que formula el instructor, de extinción del actual concierto al finalizar la vigencia del mismo. Asimismo se advierte a la titularidad que habrá de tenerse en cuenta en caso de solicitud de nuevo concierto, no sólo la causa que motivó el expediente administrativo, sino la circunstancia de que al gozar este Centro solo de autorización excepcional y transitoria, no procederá otorgar a dicho Centro nuevo concierto, salvo que obtuviera la clasificación definitiva.

Resultando que en fecha 24 de enero de 1989 la titularidad del Centro contesta a la propuesta de resolución, manifestando su reiteración a lo expresado en el escrito de alegaciones al pliego de cargos formulado en fecha 20 de diciembre de 1988.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; la Orden de 16 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y demás disposiciones de aplicación.

Considerando que de las alegaciones presentadas, tanto al pliego de cargos como a la propuesta de resolución del instructor, no se aportan datos que contradigan los hechos imputados al Centro.

Considerando que la puesta en funcionamiento de dos unidades escolares y su mantenimiento, sin estar debidamente autorizadas, suponen un incumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, cuando dispone que la apertura y funcionamiento de los Centros privados se someterán al principio de autorización administrativa e igualmente contraviene lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 2377/1985, cuando establece que para poder acogerse al régimen de conciertos los Centros privados deberán estar autorizados para impartir enseñanzas objeto del concierto.

Considerando que la reiterada inasistencia, por parte del titular del Centro y del representante del Consejo Escolar, a la Comisión de Conciliación ha hecho imposible el funcionamiento de ésta, dándose un obligado incumplimiento de lo establecido en los artículos 61 de la Ley 8/1985 y 52 del Real Decreto 2377/1985.

Considerando que los incumplimientos descritos han de considerarse como graves, al haberse producido con intencionalidad evidente y de forma reiterada de acuerdo con el artículo 62.2 y han conculcado lo establecido en el artículo 62.1 h) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, así como en el artículo 47 c) y h) del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Considerando que la Administración ha actuado en orden a cumplir los trámites previstos a la instrucción del expediente, previos en el artículo 61 de la LOE y en los artículos 52 y 53 del Real Decreto 2377/1985, relativos todos ellos a la constitución y funcionamiento de la Comisión de Conciliación.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable a la Dirección General de Centros Escolares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Rescindir el concierto suscrito con el Centro privado de EGB «Liceo los Olivos», sito en calle Arganda, número 32, de Madrid, con efectos desde inicios del curso 1989/90, a fin de que puedan adoptarse las medidas necesarias para la escolarización de los alumnos tal como establece el artículo 54 del Real Decreto 2377/1985 y el artículo 63.1 de la LOE.

Segundo.-Finalizado el concierto suscrito por tres años, al término del presente curso académico, la titularidad del Centro «Liceo los Olivos» no podrá acceder a la renovación del concierto. No obstante y de conformidad con el punto 10 de la Orden de 28 de diciembre de 1988, por la que se dictan las normas para la aplicación del Régimen de

Conciertos Educativos a partir del curso académico 1989/90, podrá acordarse la prórroga del concierto por un año, siempre y cuando concurren las circunstancias prevenidas en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación ante este Ministerio.

Madrid, 22 de marzo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Educación y Subsecretario.

8676 ORDEN de 22 de marzo de 1989 por la que se resuelve el expediente instruido al Centro concertado de Educación General Básica «Los Angeles», de Madrid.

Examinado el expediente administrativo instruido al Centro privado concertado de Educación General Básica «Los Angeles», de Madrid, conforme a lo preceptuado en el título VI, capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27).

El Centro de Educación General Básica «Los Angeles» inscrito en el Registro de Centros con el número 28011295, ubicado en la calle Grafito, número 74, Villaverde Alto, suscribió concierto con fecha 23 de mayo de 1986. Con motivo de la clausura, ordenada por el Ayuntamiento de parte de los locales del Centro y considerando que los existentes no reunían las condiciones mínimas para la impartición digna de la enseñanza, la Dirección Provincial de Madrid a través de los Servicios de la Inspección Técnica, procedió a la escolarización del alumnado en enero de 1987, en el nuevo edificio de la titularidad situado en la carretera de Toledo a Villaverde, kilómetro 0,5. Como consecuencia de esta escolarización el Centro quedó estructurado con 26 unidades;

Resultando que por Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de fecha 4 de mayo de 1988, se acuerda la incoación del expediente administrativo al Centro «Los Angeles», siendo nombrado instructor don Juan Francisco Martínez Tirado, Inspector general de Servicios;

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 12 de septiembre de 1988 se entrega a don Alberto Martín Alfonso, titular del Colegio «Los Angeles», el pliego de cargos, pudiendo resumirse estos en los siguientes:

Primero.-Indebida denominación del Centro, en el nivel educativo objeto del concierto, denominándose «Nuevo Centro», sin tener autorización expresa para ello.

Segundo.-Incumplimiento de la ratio determinada por el concierto, establecida en 1/30 y según comprobación de la Inspección Técnica Provincial con fecha 22 de febrero de 1988, esta bajó a 1/26. Asimismo, durante el curso 1987/88 no funcionó una de las 26 unidades concertadas, percibiendo el importe correspondiente al concierto por todas las unidades citadas.

Tercero.-Durante el curso 1987/88, dos Profesores de baja por alumbramiento, son sustituidos por un Profesor que figura en el concierto y por una Profesora no incluida en el mismo. El Profesor de apoyo, en lugar de realizar las funciones propias para las que fue designado, ha regentado durante este curso a tiempo completo una unidad de 5.º C.

Cuarto.-Durante el curso 1986/87, se percibieron cantidades por reserva de plaza, material escolar y complementos; incumpliendo así el principio de gratuidad.

Quinto.-Durante el curso 1986/87, un Profesor del Centro ha impartido las asignaturas de Matemáticas, Ciencias Naturales y Ciencias Sociales sucesivamente, sin tener titulación que le habilitara para ello.

Sexto.-Haber limitado el derecho de reunión y participación a la Asociación de Padres de Alumnos, legalmente constituida, al negarles su entrada al Centro el día 19 de mayo de 1987 para celebrar una Asamblea previamente convocada.

Séptimo.-No se cumplieron las normas de publicada ni objetividad en el proceso de constitución del Consejo Escolar, ni tampoco la representación requerida de los colectivos del alumnado ni del personal de administración y servicios.

Octavo.-No se han seguido las normas establecidas para la provisión de vacantes en el Centro, resultando probada la contratación de una Profesora, incumpliendo los artículos 60 y 57 de la LOE.

Noveno.-No se han cumplido las normas establecidas en el concierto para el funcionamiento del órgano colegiado del claustro de Profesores.

Décimo.-Falta la autorización administrativa para el nivel de Preescolar no concertado;

Resultando que en la fecha 21 de septiembre de 1988, se formula por don Alberto Martín Alfonso, titular del Centro «Los Angeles», las objeciones al pliego de cargos que pueden resumirse en los siguientes:

Primero.-Rechaza el cargo primero, objetando que el expediente administrativo de cambio de denominación del Centro, fue solicitado el 16 de mayo de 1986 y si se ha demorado ha sido por causa imputable a la Administración, no siendo la utilización del nombre «Nuevo Centro» causa de rescisión del concierto.

Segundo.-Durante el concurso 1986/87 se cumplió la ratio de 1/30. La ratio 1/26 del curso 1987/88 fue debida, como en los demás Centros públicos de la zona, al descenso del índice de natalidad. En la actualidad la ratio dice ser superior a 1/30. Asimismo, reconoce que no funciona la unidad, toda vez que del Ministerio no percibe el abono correspondiente de las unidades concertadas.

Tercero.-Alega que no se concreta en el pliego de cargos el nombre de los Profesores presuntamente sustituidos. Todas las sustituciones han sido puestas oportunamente en conocimiento de la Dirección Provincial, sin que ésta haya realizado la más mínima actividad tendiente a darle curso. Para la Profesora no incluida en el concierto, se solicitó en su día su inclusión, acompañando copia del escrito de solicitud. Respecto al Profesor de apoyo, alega que la Dirección Provincial no ha dado instrucciones sobre cuales debían ser sus funciones.

Cuarto.-Se rechaza este cargo, alegando que los recibos llevaban fecha anterior a la firma del concierto educativo y que a pesar de ello todas las cantidades se devolvieron, menos las correspondientes a los recibos de dos niños, por no haber ido el padre de éstos a retirar las cantidades.

Quinto.-Alega que el Profesor de Matemáticas, Ciencias Naturales y Ciencias Sociales, al haber cursado los estudios completos de la carrera sacerdotal, en un Centro autorizado de la Santa Sede, tiene facultad según había reconocido también el representante de la Administración en la Comisión de Conciliación, para impartir clases en el área de Lenguaje y Ciencias Sociales de la segunda etapa. En cuanto al incumplimiento de clases en el área de Matemáticas y Ciencias Naturales, ya quedó solventada esta anomalía antes de la celebración de la Comisión de Conciliación a requerimiento de la Inspección Técnica.

Sexto.-La Asociación de Padres de Alumnos no acreditó su debida constitución por lo que denegó su acceso al Centro. El acta levantada notarialmente, no presupone que la Asociación hubiese comunicado su existencia.

Séptimo.-Considera que en el proceso electoral del Consejo Escolar se siguió el procedimiento legalmente establecido, no siendo de aplicación a los Centros privados el Real Decreto 2376/1985, que lo es para los Centros públicos. El representante de la Administración así lo reconoció en el acta número 6 de la Comisión de Conciliación.

Octavo.-Considera la responsabilidad de este cargo no suya sino del Consejo Escolar.

Noveno.-El claustro de Profesores funciona correctamente. Dicho funcionamiento no es responsabilidad del titular ni motivo de infracción del concierto educativo.

Décimo.-Recuerda que el Centro de Preescolar no está incluido en el concierto educativo, por tanto carece de sentido su inclusión como cargo.

Resultando que con fecha 3 de noviembre de 1988 se ha entregado al titular del Centro «Los Angeles» propuesta de resolución del expediente que formula el instructor de rescisión del concierto educativo con efectos del inicio del curso escolar 1989/90.

Resultando que con fecha 14 de noviembre de 1988 el titular del Centro contesta dicho escrito mostrando su desacuerdo a la propuesta de resolución.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; la Orden de 16 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que de las alegaciones presentadas tanto al pliego de cargos como a la propuesta de Resolución, no se aportan datos que hagan variar los cargos imputados al titular del Centro;

Considerando que le es de aplicación lo preceptuado en el apartado c) del punto 1. del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en cuanto se han infringido las normas sobre participación al haber limitado el derecho de reunión en el Centro a una Asociación de Padres de Alumnos legalmente constituida;

Considerando el incumplimiento del artículo 26 del Reglamento de Conciertos en cuanto a constitución inadecuada del Consejo Escolar, así como el mal funcionamiento del claustro de Profesores como órgano de gobierno del Centro, resulta de aplicación el artículo 62.1, apartado h), de la LODE;

Considerando que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación establece la obligación por parte de los Centros concertados de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del concierto, y si bien es cierto que, como se recoge en la Comisión de Conciliación, en base a lo preceptuado en el artículo 56 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se han devuelto las cantidades cobradas a los padres de los alumnos; por el cobro de cantidades previas a la matriculación de los

alumnos se ha incumplido el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, a cuyo cumplimiento está obligado el Centro de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, antes referida, siéndole de aplicación, como causa de incumplimiento, el apartado d) (infringir normas sobre admisión de alumnos), del apartado f), del artículo 62, de la referida Ley Orgánica;

Considerando que en el hecho de haberse abonado al Centro, durante el curso escolar 1987/88, 26 unidades (más una unidad de apoyo), habiendo funcionado 25, ha habido ánimo de lucro e intencionalidad evidente, le es de aplicación lo preceptuado en el apartado 2.º, del artículo 62, de la ya citada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, debiéndose considerar como graves los hechos descritos;

Considerando que el artículo 47 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, recoge entre las causas de extinción del concierto «el incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular del Centro»;

Considerando que el artículo 54 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, antes citado, determina que si como consecuencia del expediente administrativo resultase que el titular del Centro ha incumplido gravemente el concierto, la Administración procederá a su rescisión, con efectos, en su caso, desde el siguiente curso académico, debiendo la Administración educativa competente adoptar las medidas necesarias para escolarizar aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios, tal como se preceptúa en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación;

Considerando que se han cumplido los trámites previos a la instrucción del expediente, previstos en el artículo 61 de la LODE y en los artículos 52 y 53 del Real Decreto 2377/1985, relativos todos ellos a la constitución y funcionamiento de la Comisión de Conciliación, que celebró sus reuniones, durante el periodo comprendido entre diciembre de 1987 a marzo de 1988, concluyendo el día 10 de marzo de 1988 en que se emite el informe preceptivo de la Comisión de Conciliación, sin que se llegase a un acuerdo por parte de los componentes de la misma.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Rescindir el concierto educativo suscrito con el Centro «Los Angeles», no pudiendo acogerse al régimen de conciertos a partir del curso 1989/90.

Segundo.-A fin de no lesionar los intereses de la comunidad escolar del Centro y de adoptar las medidas necesarias para la escolarización de los alumnos en términos de gratuidad a que se refiere el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/1985, la efectividad de esta disposición tendrá lugar al inicio del curso 1989/90.

Tercero.-La titularidad del Centro privado de Educación General Básica «Los Angeles» deberá proceder a la devolución de las cantidades abonadas por el Ministerio de Educación y Ciencia desde el curso 1987/88 hasta el momento actual, por el concepto de gastos de funcionamiento de una unidad de Educación General Básica concertada, que desde esa fecha, ha estado sin funcionar.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante este Ministerio.

Madrid, 22 de marzo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

8677

ORDEN de 31 de marzo de 1989 por la que se aprueba la disminución del número de unidades concertadas al Centro de Formación Profesional de primer grado, «Tuba» (Zaragoza).

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, establece en el artículo 46 la posibilidad de modificar los conciertos educativos suscritos con Centros docentes privados previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. A tal efecto fue dictada la Orden de 18 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por la que se regularon las modificaciones de los conciertos educativos suscritos por alteración del número de unidades de los Centros concertados para el curso 1988-89.

Examinado el expediente iniciado de oficio por la Dirección General de Programación e Inversiones del Departamento, a fin de disminuir el